



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE QUINDIO  
DESPACHO TERRITORIAL**

**AUTO No.892**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Armenia, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Radicado: 1648 del 27 de Julio de 2016.

**LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO QUINDIO**, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 3435 del 2 de septiembre de 2016, la Resolución 2143 de 2014, por el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y considerando que:

**ANTECEDENTES**

Que en fecha 27 de julio de 2016, fue radicado en ésta dirección Territorial, reporte de empresa en mora con dos periodos en el pago de aportes riesgos profesionales que consta desde el 01 de marzo de 2016 a 30 de abril de 2016 de la empresa MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 18490383 representado como persona natural por el señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA.

Que el día 04 de agosto de 2016, se realiza designación a la Doctora JULIANA ALEJANDRA GARCIA ZULUAGA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Dirección, para llevar a cabo investigación por presunta morosidad en el pago de aportes al Sistema de Riesgos laborales.

Que el 04 de agosto de 2016, se realiza apertura de averiguación preliminar, por medio del Auto No. 878, donde se requiere a el señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, para que, dentro del término de 5 días, a partir del recibido enviara copia del pago de los periodos adeudados a la ARL SURA.

Que el 11 de agosto de 2016, se comunica Auto No.878, donde se requiere a la dirección aportada por la ARL, en el cual la empresa 472 dice que desconocido.

**CONSIDERACIONES**

Según las pruebas documentales, se observa que el señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, ha incurrido en la violación del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por el Decreto-Ley 2150 de 1995 y de acuerdo al Artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es mora por dos periodos en los aportes a riesgos laborales, igualmente se evidencia una presunta omisión a requerimiento realizado por el Ministerio de trabajo.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, además de lo preceptuado en los artículos 16 y 21 del mismo decreto Ley 1295 de 1994:

El artículo 16 Decreto 1295 de 1994, frente a la obligatoriedad del Empleador en el pago de las cotizaciones nos señala:

*"Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de riesgos laborales."*

A su vez la ley 1562 de 2012 establece en el Artículo 7° **Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.**

*"La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores."*

*En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.*

*La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.*

*Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes.*

*La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).*

Así mismo, respecto al pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 enuncia:

**"ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable:*

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;*
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;"* Negrilla fuera del texto.

Por consiguiente, y con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional, el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994 establece las competencias otorgadas al Ministerio de Trabajo para imponer sanciones a las empresas infractoras:

**"ARTICULO 91. SANCIONES.** Les corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

a) para el empleador

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

**La no afiliación y el no pago de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negritas por el Despacho).

el empleador el señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, no aportó dentro de los días siguientes la documentación solicitada en el Auto No. 878 del 04 de agosto de 2016, como le había sido solicitado, con lo que se presume incumplimiento a la normatividad vigente al respecto, conforme lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo,

1.El cual faculta a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para solicitar la documentación e imponer sanciones de multa a los empleadores que no cumplen con lo requerido, **generando así una renuencia o falta de colaboración del inspeccionado**. Así las cosas, la conducta se tipifica en el artículo 486 del C.S.T., <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> cuando indica en el numeral 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

**"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

Artículo 486 del C.S.T., <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> cuando indica en el numeral 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, así: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA".

Con fundamento en los hechos narrados se formulan los siguientes,

### CARGOS

Los cargos que se endilgan a: El señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 18490383 representado como persona natural, ubicado en Calle 16 13-41 P2 centro, son:

**PRIMERO:** El señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 18490383 representado como persona natural, ubicado en Calle 16 13-41 P2 centro, por no acreditar pago de aportes a riesgos laborales, como le había sido solicitado, con lo que se presume incumplimiento a la normatividad vigente al respecto. El artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, además de lo preceptuado en los Artículo 16 y 21 del mismo Decreto Ley 1295 de 1994. El artículo 16 Decreto 1295 de 1994, frente a la obligatoriedad del Empleador en el pago de las cotizaciones nos señala:

*"Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de riesgos laborales."*

**SEGUNDO:** El señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 18490383 representado como persona natural, ubicado en Calle 16 13-41 P2 centro, no aportó dentro de los días siguientes la documentación solicitada en el Auto No. 876 del 04 de agosto de 2016, como le había sido solicitado, con lo que se presume incumplimiento a la normatividad vigente al respecto, conforme lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo,

1.El cual faculta a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para solicitar la documentación e imponer sanciones de multa a los empleadores que no cumplen con lo requerido, **generando así una renuencia o falta de colaboración del inspeccionado**. Así las cosas, la conducta se tipifica en el artículo 486 del C.S.T., <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> cuando indica en el numeral 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

**"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)". Negrilla y subraya fuera de texto.

Artículo 486 del C.S.T., <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> cuando indica en el numeral 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, así: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA".

En consideración a lo anterior se,

**DECIDE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra del señor el señor MIGUEL ARCESIO GOMEZ BOCANEGRA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 18490383 representado como persona natural, ubicado en Calle 16 13-41 P2 centro, representado como persona natural. Por los siguientes cargos:

**PRIMERO:** Por no acreditar pago de aportes a riesgos laborales, como le había sido solicitado, con lo que se presume incumplimiento a la normatividad vigente al respecto. El artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, además de lo preceptuado en los Artículo 16 y 21 del mismo Decreto Ley 1295 de 1994. El artículo 16 Decreto 1295 de 1994, frente a la obligatoriedad del Empleador en el pago de las cotizaciones nos señala:

*"Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al sistema general de riesgos laborales."*

**SEGUNDO:** Por no aportar dentro de los días siguientes la documentación solicitada en el Auto No.878 del 04 de agosto de 2016, como le había sido solicitado, con lo que se presume incumplimiento a la normatividad vigente al respecto, conforme lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo,

1.El cual faculta a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para solicitar la documentación e imponer sanciones de multa a los empleadores que no cumplen con lo requerido, **generando así una renuencia o falta de colaboración del inspeccionado**. Así las cosas, la conducta se tipifica en el artículo 486 del C.S.T., <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> cuando indica en el numeral 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

**"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)"**. Negrilla y subraya fuera de texto.

Artículo 486 del C.S.T., <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> cuando indica en el numeral 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, así: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA".

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR**, al investigado que podrá presentar los descargos correspondientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor a veinte (20) días.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 47, del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

Dado en Armenia, a los Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA GLEDIS MEJÍA GIRALDO**  
Directora Territorial Quindío (E)

Elaboró: Juliana Alejandra G.  
Revisó/ aprobó: Ana Gledis MG